REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
APODERADO	ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADO	LILIAM AREVALO LOBO
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00010
AUTO	FIJANDO FECHA DE CONCILIACION

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante indica que se ha llegado a un acuerdo con la parte demandada por lo que solicita al despacho de se fije fecha para audiencia que trata el Art. 372 del C.G. del P. con el propósito de surtir etapa de conciliación, lo anterior fue coadyuvado por escrito separado por el apoderado de la parte demandada.

Al respecto y por ser procedente se fijará fecha y hora con el fin de que se surta la audiencia de conciliación requerida por los apoderados de las partes, procédase a compartir el link.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, para lo cual envíese el respectivo link.

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e105e4c65c3bececе1a6927a3f55c77bdba1787313606efc31759d87296fd2b**
Documento generado en 27/07/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM FRANCO PEREZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	5449840030032018-00566-00
PROVIDENCIA	AUTO

La doctora **NIDIA CELIS YARURO** Notaria Primera del Círculo de Ocaña, informa en el escrito que antecede allegado al despacho mediante comunicación electrónica que el apoderado del señor WILSON SANCHEZ LOZADA presentó retiro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por ende, se hace devolución de todo lo actuado.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

REANUDAR los trámites procesales del referenciado proceso en contra del demandado WILSON SANCHEZ LOZADA conforme a lo comunicado por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña respecto al retiro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddeff97d94e7af6f6096dbf0bab3c85eafce4620005b21e5af2d061d816ce51**
Documento generado en 27/07/2023 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO DIAZ VEGA Y OTRO
APODERADO	KAREN JOHANNA BARBOSA
DEMANDADO	ENITH ACOSTA GUERRERO
RADICADO	54-498-40-53-003-2018-00972-00
PROVIDENCIA	AUTO

En atención a que el termino de traslado del avaluó elaborado por el perito avaluador FELIPE ANDRES NAVARRO SANJUAN, ya feneció sin que se haya presentado objeción u observación alguna por la parte demandada, se procede a su aprobación.

Se adjunta la constancia de envío a la demandada acceso del expediente junto al avalúo comercial el 26 de junio de 2023.

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña
Para: Andrey Vega Acosta <vegaacostaandrey@gmail.com>
Lun 26/06/2023 14:09

Buenas tardes,

Me permito compartir de nuevo el link de acceso al expediente integro digital del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 2018-00972,** incluyendo el avaluó comercial, para los fines legales pertinentes.

54498400300320180097200

POR FAVOR CONFIRMAR APERTURA

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el avaluó presentado por el perito avaluador FELIPE ANDRES NAVARRO SAN JUAN del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-29566 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, señalado en auto del 21 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6600406c697cb5d655517890d5ec14d2bb381bcd97bcae03d23a826b0d33797a**
Documento generado en 27/07/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CHP MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN S.A.**
APODERADO	**DRA. CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GÓMEZ**
DEMANDADO	**CARLOS JORGE TORRADO** **NURIBA TORRADO ÁLVAREZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2019-00235-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE**

Respecto de la orden de desembargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

ITAU, manifiestan que:

No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

DAVIVIENDA, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que de acuerdo a lo solicitado por su entidad hemos procedido al levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados:

NOMBRE	NIT
NURIBA ALVAREZ TORRADO	60415170

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6283830eb6586a3b6f9c0ac71e696a290220ee852dacce0b98333ad0692be622**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CREZCAMOS S.A.**
APODERADO	**DR. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO**
DEMANDADO	**OSMAIRO CASTILLA ORTIZ** **ELIANA LEÓN RAMÍREZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00534-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Se recibe comunicaciones de la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA respecto al proceso de la referencia realizando solicitudes en cuanto se profiera sentencia de seguir adelante; ante lo indicado y conforme lo señalado se requiere que se allegue poder en concordancia con lo ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2023 pues si bien por memorial el 06 de junio de 2023 se aportó documento el mismo no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*. *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, con el fin de acoger las peticiones de la Dra. PINZON ROCA **SE REQUIERE** allegue poder de conformidad a lo solicitado que le permita actuar dentro del trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a406e834268bd67dd57b3bb331b6a77617e7313241cd3d3a932b14e386f403**
Documento generado en 27/07/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**
DEMANDADO	**HUBER BERMUDEZ LOZANO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00963-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA, manifiestan que:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 07 del mes junio del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

FALABELLA, manifiestan que:

En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f47eaf9941a6bc5d0cff29aff2c003377015053e2a151f1bce8010fdb5e94d**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**
DEMANDADO	**HUBERNEL ROMERO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2020-00338-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

FALABELLA, manifiestan que*:*

En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5babca26626dc47e2751bc13ac2e695a71127cf95dd225049db139a7388fa24e**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**MARÍA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA**
APODERADO	**DR. JOSÉ EFRÁIN MUÑOZ VILLAMIZAR**
DEMANDADO	**SOFÍA ESPERANZA JAIME SÁNCHEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00056-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Se tiene que el Endosatario en procuración cumplió con lo requerido a través de providencia de fecha16 de junio de 2022, arrimando al Despacho constancia del cotejo de recibido de notificación personal de la demanda a la demandada, lo cual determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el término otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hizo uso del mismo, se hace necesario continuar con lo relacionado a la notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se agrega al expediente la constancia del cotejo de recibido de notificación personal de la demanda enviada a la demandada **SOFÍA ESPERANZA JAIME SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de la ejecutada en mención y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5899c48da0c14867b910fbc2ed4680145c0abf2d3c76f00ef981dae254d351c**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	HUMBERTO HERRERA SANTOS
CAUSANTE	LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00425-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ allega poder otorgado por la señora LIGIA SOFIA HERRERA SANTOS quien es heredera de los causantes, por lo que solicita le notifique por conducta concluyente y se le corra traslado de la demanda.

Por lo anterior debe reconocerse personería jurídica a la profesional en Derecho, compártase el expediente para su conocimiento y requiérase para que allegue documento que pruebe calidad de heredera y manifieste si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario conforme a lo indicado numeral 4 Art. 488 del C.G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional en derecho CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, como apoderado de la HERRERA SANTOS LIGIA SOFIA.

SEGUNDO: COMPÁRTESE el expediente digital a la apoderada de la señora LIGIA HERRERA SANTOS, requiriéndose igualmente para que allegue documento que pruebe calidad de heredera y manifieste si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e56cc9d3d2b7b8d0e8f4ec2abed901fce5aaf5cb497b6031e4c293847329c7**
Documento generado en 27/07/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	EVELIO PEÑUELA CONTRERAS
APODERADO	NADIN BAYONA PEREZ
DEMANDADO	LINA MARIA VACCA CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00691-00
PROVIDENCIA	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES,** presentada por la señora LINA MARIA VACCA CARRASCAL a través de apoderado judicial.

II. SUSTENTO DE LA EXCEPCION PREVIA

Respecto a la excepción previa formulada por la parte demandada se sustenta en los siguientes argumentos:

Expone que en la demanda se manifiestan unas pretensiones que no están de acuerdo a la realidad de los hechos, pues se está desconociendo una primera promesa de compraventa firmada por las partes el día 27 de agosto de 2011 sobre el inmueble ubicado en la Cra 12 Nº 12-93 Edificio Central Park 12 y por un precio diferente al de la otra promesa de venta.

Que por esas razones existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se está teniendo en cuanto un valor mayor a la promesa de venta original. Expone que el precio pactado es exorbitante, puesto que el valor del inmueble en el predial del año 2022 es de $50.801.000 señalado en el escrito recibo N.º 39527 expedido por la tesorería municipal de Ocaña.

Que este puede aumentarse según la norma hasta un 50% más, por lo tanto, el valor comercial sería de $75.000.000 y no el exorbitante $240.000.000 que pretende el propietario que le sea cancelado por el valor de venta del inmueble a más de los imperfectos y daños que existen en el inmueble.

Pronunciamiento de la parte demandante.

La parte demandante, a su vez señala frente a la excepción propuesta:

Las pretensiones de la demanda inicial emanan del incumplimiento injustificado por parte de la demandada como promitente compradora, dentro del contrato promesa

de compraventa celebrado en la fecha 20 de septiembre del 2022, sobre el apartamento residencial 302, del Edificio Mixto Central Park 12, con M.I. 270-14255 de la O.R.I.P Ocaña., más no de un antiguo contrato de fecha 27 de agosto del 2021, suscrito por las mismas partes sobre el mismo inmueble, que también fue incumplido por la demandada, pero que fue dejado sin efecto por las partes a través de un contrato de transacción de fecha 20 de septiembre del 2022

El acuerdo de transacción antes aludido, refrendado con nota de presentación ante la Notaría Primera de Ocaña, y que se adjunta como mensaje de datos en archivo pdf al despacho, dejó sin efecto las estipulaciones del contrato de promesa de compraventa de fecha 27 de agosto del 2021, dando origen a la posibilidad de suscribir un nuevo contrato de promesa de compraventa en la fecha 20 de septiembre del 2022, objeto del reclamo a la jurisdicción.

Qué Como se expone en el numeral 5 y 6, del acuerdo de transacción, las partes no solo dejaron sin efecto las estipulaciones del contrato de promesa de compraventa de fecha 27 de agosto del 2021 (que presentó la demandada en su contestación), sino que también acordaron que en la celebración de un nuevo contrato de promesa de compraventa (como en efecto se hizo en la fecha septiembre 20 del 2022), se adquirirían nuevos compromisos entre las partes, se modificaría el precio del inmueble, así como la forma de pago, fecha para entrega de escrituras públicas que perfeccionaría el contrato y el pacto de la cláusula penal.

Sobre la excepción manifiesta que Las partes en expresión libre de su voluntad, dejaron sin efecto un contrato de promesa de compraventa y celebraron uno nuevo, con nuevas estipulaciones y sin que se pueda alegar por la demandada un error, pues como es conocido la demandada también es profesional del derecho y estuvo de acuerdo en la nueva negociación del apartamento y redacción del nuevo contrato de promesa de compraventa.

Que mal haría la parte en traerlo a colación como objeto de las pretensiones emanadas del incumplimiento del nuevo contrato de promesa de compraventa que, si está vigente, suscrito en la fecha 20 de septiembre del 2022. Que la parte demandada ni siquiera sustenta de manera puntual, ni fáctica ni jurídicamente el error del demandante en sus pretensiones, sino que, para buscar inducir al error a la Administración de Justicia, presenta un contrato de promesa de compraventa que ya no tiene efectos jurídicos que fueron transados, no analizándose en debida forma la institución jurídica “acumulación de pretensiones”, sus requisitos como para poder desvirtuar la correcta acumulación que hizo la parte demandante, pues las pretensiones son perfectamente acumulables.

III.- CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso, por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso se termine según el caso. Estas no atacan de fondo las pretensiones de la demanda, sino que constituyen instrumentos de depuración del proceso, es decir cumplen función correctora de vicios de procedimiento.

Estas excepciones no combaten las pretensiones formuladas en la demanda. acá se debate exclusivamente los posibles yerros procedimentales, es decir, aquellas situaciones que pueden afectar el proceso bien para corregirlo o bien para darlo por terminado, estando consagradas en el art 100 del CGP, siendo las únicas que pueden ser alegadas por la parte demandada.

En cuanto a su oportunidad y tramite señala el art 101:" *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*".

Posteriormente de ese escrito debe correrse traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre las misma, una vez surtido el traslado pueden ocurrir dos cosas: I) que se requiera practica de pruebas, caso en el cual se deben resolver en audiencia inicial, y II) no se requiere prácticas de pruebas, caso en el cual se debe resolver antes de la audiencia inicial, siendo esta última la que acaece en el presente caso.

Frente a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, ocurre cuando *diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles*, es decir, cuando el juez admite una demanda que no cumple los requisitos contemplado en el art 88 del CGP.

La doctrina ha establecido dos tipos de acumulaciones I) acumulación objetiva: la que hace relación a la incorporación de varias pretensiones en una misma demanda sin miramiento al número de sujetos y(II) la acumulación subjetiva: cuando uno o varios demandantes formulan pretensiones en contra de uno o varios demandados.

- **CASO CONCRETO:**

Precisado lo anterior y revisado el cuaderno principal se tienen las siguientes actuaciones:

- A través de apoderado judicial el señor EVELIO PEÑUELA CONTRERAS presenta demanda declarativa en la cual pretenden se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 20 de septiembre de 2022 entre los hoy demandante y demandada, y que en consecuencia se le condene la restitución del inmueble objeto del mencionado contrato, el pago de frutos civiles y naturales y al pago de la cláusula penal.

- Mediante providencia del 03 de febrero de 2023, se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado, se ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-145017 de la ORIP del municipio de Cúcuta y se reconoció personería jurídica al abogado NADIN BAYONA PEREZ.

- El 11 de abril de 2023 se allega constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad de la demanda.

- Mediante memorial del 22 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica a la demandada al correo electrónico linamariavacca@gmail.com la cual se realizó desde el 05 de junio del presente año.

- Por medio de escrito la señora LINA MARIA VACCA CARRASCAL, otorga poder al abogado PEDRO VICENTE ROA CORNEJO para contestar la demanda y formular excepciones, a su vez este profesional del derecho contesta la demanda pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a todas las pretensiones y formula excepción previa.

- El 23 de junio de 2023 el despacho tiene por contestada la demanda, reconoce personería al apoderado de la demandada y se ordena correr traslado de la excepción previa formulada, de la cual se descorrió por parte del apoderado demandante en el término otorgado.

En este caso la parte demandada sustenta la excepción en que se está desconociendo una promesa de compraventa anterior a la hoy se pretende declarar resulta y por cuanto existe una divergencia entre el precio de ambas promesas de compraventa, pues el pactado es exorbitante, ya que supera el avaluó catastral aumentado en un 50%.

Ante lo alegado, esta excepción no está llamada a prosperar, pues la parte demandada plantea su inconformidad únicamente en que el documento tiene validez para determinar la relación contractual que existió entre las partes, situación que no se puede ventilar por medio de la formulación de excepciones previas que son de carácter taxativo. Y es que es carga de la parte argumentar, por qué existe en el presente caso una indebida acumulación de pretensiones, caso que no ocurrió, pues reiteramos se centró en indicar razones para su contradicción al proceso, pero no en sí consecuente a la excepción previa presentada.

El reclamante no sustenta con argumentos contundentes del porque hay una indebida acumulación de pretensiones, observando las pretensiones de la demanda encontramos que no se puede hablar de una indebida acumulación subjetiva por cuanto la demanda solo se está dirigiendo contra la señora VACCA CARRASCAL, tampoco se puede establecer una indebida acumulación objetiva de pretensiones pues las mismas están encaminadas a I) declarar resuelta el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, II) Como consecuencia de esa declaración que se ordene la restitución del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N.º270-14255 de la ORIP de Ocaña, III) Condenar a la demandante al pago de frutos naturales y civiles; y IV) condenar al pago de la cláusula pena.

No se observa, que se estén acumulando pretensiones contrarias, las mismas como ya se vio se sustentan en la posibilidad que tienen los contratantes de solicitar la resolución del contrato ante incumplimiento de algún contratante y ante una eventual declaración de resolución, que se diga con el estudio de las restituciones a que hubiere lugar, por esto se declarará NO probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBDIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBDIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES propuesta por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, pasa al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f4413f84d4d2ac4be5a2edb77b0c6ebc9d355f9784c1402542517e92dfbd4a**
Documento generado en 27/07/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ARIDES CARRASCAL ARCINIEGAS**
DEMANDADO	**LICETH YOHANA SÁNCHEZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00302-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

FALABELLA, manifiestan que:

En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c60a44d31c5c2eda279df3f6faed5eaac713adc3b7f4cbd046c22d4a026e047**
Documento generado en 27/07/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ**
DEMANDADO	**DORA ISABELLA MIRANDA VEGA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2023-00397-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONCOIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1092733183

BANCO DE OCCIDENTE, manifiestan que:

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 21/07/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

BANCOLOMBIA, manifiestan que:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
DORA ISABELLA MIRANDA VEGA	1092733183	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

COOMULDESA, manifiestan que:

Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos informar que, una vez revisada nuestra base de datos, se pudo evidenciar que la demandada **DORA ISABELLA MIRANDA VEGA, NO** se encuentra vinculada como Asociada de nuestra entidad Cooperativa, razón por la cual no es posible aplicar la medida cautelar de embargo y retención decretado en el proceso de la referencia.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1621a39d589771b254d7127f8eb69793ab0a9cb9cabb7ad85446a6abe1190416**
Documento generado en 27/07/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de julio año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	GLADYS MARIA PEREZ
APODERADO	JAIRO SANTIAGO AMAYA
DEMANDADO	KAREN MIREYA SALAZAR VARGAS y otros
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00437-00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda de pertenencia presentada por GLADYS MARIA PEREZ a través de apoderado judicial en contra de KAREN MIREYA SALAZAR VARGAS y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del CGP, es procedente admitirla.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pertenencia presentada por GLADYS MARIA PEREZ a través de apoderado judicial en contra de KAREN MIREYA SALAZAR VARGAS y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre un apartamento ubicado en el primer piso de un edifico localizado en la Urbanización Alejandría construido sobre un lote identificado como Lote N°2 de la Manzana 4. Este apartamento está ubicado en el primer piso, hace parte de una edificación de mayor extensión que se compone de tres pisos construida sobre un lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria 270-51611 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y número de predial 01-02-0484-0002-000.

SEGUNDO: DESELE a esta demanda el trámite de los procesos verbales de que trata el art. 368 y 375 del CGP

TERCERO: OFÍCIESE a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en la dirección Cra 15 No. 7ª-26 mercado público, del municipio de Ocaña, al correo electrónico kamisava1484@hotmail.com en los términos del art. 291 y ss. del CGP. y ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados por el termino de diez veinte (20), por tratarse de un proceso de pertenencia de menor cuantía.

SEXTO: DEBERÁ la parte demandante instalar una valla con las dimensiones de que trata el numeral 7 del art 375 del CGP en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Una vez instalada la valla deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEPTIMO: una vez allegada la prueba de instalación de valla indicada en el numeral anterior, PROCEDASE al EMPLAZAMIENTO de las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al bien objeto de prescripción, en los términos previstos en la ley 2213 de 2022. Vencido el termino para el emplazamiento se procederá a nombrar curador Ad-litem

OCTAVO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma, INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-51611 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Ocaña. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador para que proceda conforme lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540ac185ee540435c733975b0e77b40c71601b5639e8ecfb2f96fe15dd08cdd9**
Documento generado en 27/07/2023 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00475-00
PROVIDENCIA	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

Recibida la demanda PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, el doctor EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, en calidad de apoderada judicial del GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía: MARCA: CHEVROLET LÍNEA: SAIL MODELO: 2016 COLOR: BLANCO GALAXIA NÚMERO DE SERIE: 9GASA58M9GB023618 NÚMERO DE MOTOR: LCU*151360641* NÚMERO DE CHASIS: 9GASA58M9GB023618 NÚMERO DE VIN: 9GASA58M9GB023618 CILINDRAJE: 1399 TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a nombre de EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía MARCA: CHEVROLET LÍNEA: SAIL MODELO: 2016 COLOR: BLANCO GALAXIA NÚMERO DE SERIE: 9GASA58M9GB023618 NÚMERO DE MOTOR: LCU*151360641* NÚMERO DE CHASIS: 9GASA58M9GB023618 NÚMERO DE VIN: 9GASA58M9GB023618 CILINDRAJE: 1399 TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA a favor de acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a nombre de EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA.

SEGUNDO: Oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad y a la policía nacional- sección de automotores mebog.coman@policia.gov; mebog.sijinautos@policia.gov.co ; mebog.sijinradic@policia.gov.co mebog.sijin-radic@policia.gov.co ditra.artur-ebuc@policia.gov.co con el fin de que realice la

retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos autorizados por el acreedor los cuales deben ser relacionados en la comunicación que libre.

TERCERO: Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes notificacionesjudiciales@gmfinancial.com, efraíndej@erpoasesorias.com y celular: 310 5638780

CUARTO: El doctor EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, abogado titulado, actúa como apoderado de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd1371dfd7988c6c29afe8aa85e0321d9a26d235147ae1368eaa3c4f0b90ef9**
Documento generado en 27/07/2023 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	BELLANITH PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO	FANY ESTELA QUINTERO BOHORQUEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00477-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Nos correspondió por reparto la demanda de pertenencia presentada por BELLANITH PEREZ SANCHEZ a través de apoderado judicial en contra de FANY ESTELA QUINTERO BOHORQUEZ. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. Deberá anexar el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-38098, a fin de establecer la cuantía del proceso en los términos del numeral 3 del art 26 del CGP *". En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*."

2. El poder anexo no contiene nota de presentación en los términos del art 74 del CGP "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".* Tampoco se observa que se haya conferido a través de mensaje de datos en los términos de la ley 2213 de 2022, caso en el cual debe anexar la constancia de envió a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial. Deberá la parte otorgar poder a profesional del derecho en debida forma.

3. En el folio de matrícula inmobiliaria N.º 270-38098 se habla del "APTO 101 CALLE 10 34-23 EDIFICIO ZARAZA "pero en los hechos y pretensiones de la demanda no se especifica que se trata de un primer piso.

4. Al Certificado de matrícula inmobiliaria anexo a la demanda le hace falta la página en la cual constan las anotaciones de los actos jurídicos que han mutado la propiedad del inmueble, deberá la parte allegar el Certificado de matrícula inmobiliaria N.º 270-38098 de manera completa.

5. Debe allegar el certificado especial de pertenencia toda vez que el aportado data de diciembre de 2022.

Siendo la oportunidad los anexos se recomiendan escanearlos de manera legible y no fotografías

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1) **INADMITIR** la demanda de pertenencia presentada por BELLANITH PEREZ SANCHEZ en contra de FANY ESTELA QUINTERO BOHORQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae57435b812019bb37562d682783318e36229727bcb1cd071e3e7a909089a093**
Documento generado en 27/07/2023 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	SILFREDO SANTIAGO CONTRERAS JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00478-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando como apoderado de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña, en contra de SILFREDO SANTIAGO CONTRERAS, JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º. 202001022848 suscrito el día 18 de julio de 2020, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES M/CTE ($32.000. 000.oo) cuya fecha de vencimiento se estipuló para el día 18 de julio de 2024, la parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($17.891.774), la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 08 de marzo de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde el día 09 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de SILFREDO SANTIAGO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.091.162.500, JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.091.666.183 y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía N.º 5.519.405 y en favor de COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($17.891.774) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 202001022848.

B). Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 09 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado SILFREDO SANTIAGO CONTRERAS en la dirección electrónica: sinfredossantiago@gmail.com, JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS en la dirección electrónica: haider_26jose@hotmail.com y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS emelsantiago180120@gmail.com conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: **TENGASE** como dependientes judiciales a los señores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ Y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6e6f0f88850b2636d515d66184d72411e4d958e4b67161069d819db164cc3e**
Documento generado en 27/07/2023 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica